

RES. N° 12/2009

San Miguel de Tucumán, 16 de Junio de 2009.-

AUTOS Y VISTOS:

Los autos caratulados “A,JE s/ denuncia de ROMANO, Susana Marcela – Expte. 2150”, de los cuales

RESULTA:

Que SUSANA MARCELA ROMANO, DNI 21.329.216, formula denuncia, que consta a fs. 1/2, contra el letrado JEA, expresando que en el día 02/02/2000 concurrió al Consultorio Jurídico del Colegio de Abogados a fin de solicitar atención gratuita para iniciar su trámite de divorcio. Que le toco en turno ser atendida por el letrado denunciado quien le afirmó que reunía las condiciones para litigar sin gastos y que así fue como resultó su clienta en el convencimiento de que era atendida en el Consultorio. Que citaron a su esposo el 09/02/2000, con quien firmaron la demanda de común acuerdo.

Afirma que nunca supo que el denunciado se había retirado del Consultorio.

Que con engaños el mismo le hizo firmar un pagaré que luego lleno por \$ 2.400 y después ejecutó, por lo que debió depositar el monto de la deuda más honorarios e intereses.

Que además le hizo propuestas indecentes, que no aceptó, como parte de pago de sus honorarios.

Que en otros juicios también debe pagar honorarios a pesar de que esté acreditado que actuaba por el Consultorio, como en el caratulado “ROMANO, Susana Marcela vs. YORIS, Jorge Rubén s/ Especiales – Expte 1381/01” que se tramitó ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Vª Nominación, donde obran los formularios del Consultorio firmados por el denunciado, en Febrero de 2001, época en la cual ya no pertenecía al mismo.

Corrido el traslado, a fs. 21/22, el letrado JEA contesta la denuncia negando todas las imputaciones que se le efectúan.

Reconoce que atendió a la denunciante en el Consultorio Jurídico Gratuito, que tramitó el juicio de divorcio por mutuo consentimiento donde recayó sentencia en Septiembre de 2000.

Que en Febrero de 2001 la denunciante lo contactó nuevamente para que lo represente, dado el incumplimiento de los convenios celebrados con su ex esposo, entonces le comunicó que ya no pertenecía al Consultorio y que para la ejecución del convenio debería actualizar el beneficio para litigar sin gastos, y que fue la Sra. Romano quien le trajo los formularios del Consultorio Jurídico diciendo que se los había entregado la encargada del mismo, iniciando la demanda el 25/04/01.

Que en Agosto de 2001, a requerimiento de la denunciante le hizo un préstamo de \$ 2.400, suma por la que le firmó un pagaré, indicando que no corresponde mencionar de donde proviene el dinero prestado, si se dedica al préstamo de dinero o el motivo por el cual lo prestó.

Que el año 2002 la Sra. Romano lo volvió a buscar y le inicio juicios de Separación de Bienes, Alimentos y Tenencia de Hijos, en forma particular.

Que no es del caso y por no ser de hombre el referirse a las relaciones de otra naturaleza que haya tenido con la Sra. Romano.

Que luego de intentar cobrar extrajudicialmente el pagaré durante los años 2003 y 2004 inicio su ejecución.

Niega finalmente que se haya aprovechado de la supuesta depresión, angustia y desesperación de la Sra. Romano.

Que a fs. 20, 23 y 24 constan informe y resolución del Consultorio Jurídico de este Colegio y a fs. 29 el dictamen del Consejo Directivo por el cual se da intervención a este Tribunal.

Que abierto a pruebas se produce la ofrecida por la denunciante, no habiendo ofrecido pruebas el denunciado, producida la medida para mejor proveer y el informe de antecedentes del denunciado, quedan los autos para resolver, y

CONSIDERANDO:

Que en la denuncia se imputa que el inculpado habría realizado los siguientes actos, motivo de reproche:

- (a)** Percibir honorarios por juicios tramitados como integrante del Consultorio Jurídico Gratuito del Colegio de Abogados de Tucumán mediante la firma de un pagaré;

(b) Tramitación de un juicio como integrante del Consultorio cuando ya no pertenecía al mismo e intento de percepción de honorarios por dicho trámite;

(c) Captación indebida de clientes en el Consultorio;

Al respecto adelantamos que de las probanzas de autos no queda demostrado lo señalado en el apartado **(a)**, en efecto:

Hacemos la salvedad que no se tomarán en cuenta las testimoniales de fs. 43 y 44 de los Sres. Décima y Yoris por el carácter de sus vínculos con la denunciante, de acuerdo a lo normado por el art. 374 C.P.C.C. de aplicación supletoria (art. 80 ley 5233).

Luego, si bien es cierto que de las demás testimoniales producidas en autos puede deducirse que en todo momento la Sra. Romano estuvo en el convencimiento de que la atención del letrado A como integrante del Consultorio la liberaba del pago de honorarios y que por su capacidad económica no se veía en la necesidad de solicitar dinero prestado; es también cierto que no existe un nexo directo que vincule a dicho pagaré con los honorarios cuestionados.

Que tales evidencias resultan circunstanciales sin un vínculo o testimonio directo que demuestre el hecho imputado. Siendo el citado documento un instrumento abstracto, literal y autónomo, sin que se haya discutido su falta de causalidad legítima en el pertinente juicio de conocimiento, no es posible a este Tribunal arribar a la conclusión de que el pagaré fue suscripto en función del cobro de un honorario que le estaba vedado percibir al matriculado, al no estar comprendido en las excepciones que el Reglamento del Consultorio establece en su art. 5º, por todo lo cual debemos concluir su absolución.

En cuanto al apartado **(b)** la situación es diferente ya que consta a fs. 24 a 27 del juicio “*ROMANO, Susana MALa vs. YORIS, Jorge Rubén s/ Especiales – Expte 1381/01*” que se tramitó ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Vª Nominación, que tenemos a la vista, que el letrado A ha suscripto formularios del Consultorio en Febrero de 2001, cuando ya no pertenecía al mismo, del cual se encontraba desvinculado desde el 06/03/2000, conforme lo atestiguan el informe de fs. 20 y la resolución de fs. 24, obrantes en estas actuaciones.

Que en el referido expte. Judicial inicia ejecución, de los honorarios que se le regularan, contra la Sra. ROMANO (fs. 58), y con fecha 05/04/2005 el Juzgado decreta la intimación de pago de los mismos (fs. 60) oponiéndose la denunciante a su pago (fs. 61) en razón de haber sido atendida en el Consultorio por el abogado denunciado, existiendo, a fs. 72, resolución por la que se otorga el beneficio para litigar sin gastos y se designa al letrado A para actuar en la causa.

Que por otro lado carece de relevancia lo manifestado por el inculpado en cuanto a que los formularios le fueron entregados por la denunciante, no sólo porque tal circunstancia no se encuentra acreditada en autos, sino por cuanto el hecho de que lleven su firma indica que por lo menos ha consentido una actitud incorrecta de su cliente lo que se encuentra penado por el Reglamento Interno en su art. 8 inc.7º.

Que en consecuencia en el juicio referido, el letrado A tomó intervención en carácter de apoderado de la denunciante mediante beneficio para litigar sin gastos, como miembro del Consultorio Jurídico al que ya no pertenecía.

Que tal engaño afecta:

❖ al Colegio de Abogados, por invocar una representación no otorgada. También porque ello conlleva la falta de reposición de los bonos profesionales del Colegio y de la Caja de Jubilaciones. Y en cuanto a que las actitudes incorrectas de matriculados, con respecto al Consultorio Jurídico Gratuito de nuestra institución, mancillan el respeto público que procura el mismo mediante este servicio a la comunidad actuando así en desmedro “*del prestigio de la profesión*” (art. 9 inc 8º Reglamento Interno).

❖ a la Administración de Justicia por cuanto siendo la abogacía “*una función social al servicio del derecho de la justicia*” (art. 1 ley 5233) frente a la cual tiene el deber de y “*guardar el respeto debido*” (art.8 inc.2º Reglamento Interno) ello exige un deber de colaboración frente al Poder Judicial constituyéndose el abogado en un auxiliar del Servicio de Administración de Justicia, donde su presentación tiene el crédito de la buena fé, por lo que es su deber profesional actuar con estricta sujeción a las normas que rigen la actuación profesional.

❖ a su cliente que entiende que es atendido sin cargo de costas, y luego le son reclamados honorarios, anteponiendo así sus propios intereses a los de aquel.

Todo ello implica que ha actuado contrariando el principio que le ordena obrar con honradez, veracidad, lealtad y buena fé (art. 8 inc. 4º Reglamento Interno).

Que en cuanto al apartado **(c)** también es motivo de reproche por parte de este Tribunal la circunstancia que el denunciado ejercía la profesión en el Consultorio Jurídico Gratuito donde atendió a la Sra. ROMANO y luego de cesar en el mismo la siguió atendiendo en forma particular sin cumplir con las exigencias establecidas por el art. 7 del Reglamento. Este obrar contrariando las normas implica la violación de la

prohibición de procurarse clientes por medios incompatible con la dignidad profesional (art. 7 inc. 6° ley 5233).

Que el letrado A ya recibió por parte de este Tribunal mediante resolución n° 12/2005 de fecha 18/08/2005, sanción de quince días de suspensión por motivos similares a los denunciados en esta causa lo que implica reincidencia en su obrar.

Que este Tribunal de Etica y Disciplina considera que la conducta del letrado JEA, se realizó en violación de las normas que establecen el Reglamento del Consultorio Jurídico Gratuito en sus arts. 5 y 7, el Reglamento Interno del Colegio art. 8 incs. 2° y 4° y art. 9 inc. 8° y de las prohibiciones legales que rigen el ejercicio de la profesión art. 7 inc. 6° y 31 inc. 10° ley 5233. Por ello,

RESUELVE:

- I) IMPONER al letrado JEA, SUSPENSION en el ejercicio profesional por el término de (25) VEINTICINCO DIAS.
- II) FIJAR el cumplimiento de la sanción desde el día 07 de Julio de 2009 hasta el día 31 de julio de 2009 inclusive.
- III) Cursar las notificaciones y comunicaciones de ley, con transcripción de lo prescripto en el art. 36 ley 5233 al letrado sancionado y oportunamente archívese.-